

acceso existente a los predios públicos o privados, colindantes a la variante o vía no urbana. En este sentido, dichos accesos se deberán restituir en iguales o mejores condiciones a las existentes, por parte de la entidad que administra la vía, sin que ello obligue a construir el cruce directo de la variante o vía no urbana cuando esta sea en doble calzada, para lo cual los usuarios deberán realizar los giros y cruces en las intersecciones y retornos diseñados.

Artículo 10. *Protección al espacio público.* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas.

Parágrafo 1°. Es deber de los Gobernadores y Alcaldes proteger las zonas de terreno y fajas de retiro adquiridas por el Gobierno Nacional, en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953 y la Ley 1228 de 2008. Por lo tanto deberán dar inicio a las acciones administrativas y/o judiciales para obtener la restitución de los bienes inmuebles respectivos, cuando sean invadidos o amenazados so pena de incurrir en falta grave.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en el presente artículo, sin perjuicio de las funciones asignadas a los Alcaldes Municipales, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes y gobernadores sobre cualquier ocupación que se evidencie en las fajas de retiro obligatorio de las vías de la Red Vial Nacional y en general de cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 11. *Reglamentación de los entes territoriales.* La reglamentación sobre las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a cargo de los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios, será establecida por las respectivas Entidades Territoriales, propendiendo en todo momento por un adecuado, armónico y articulado desarrollo de su territorio con las políticas del Gobierno Nacional, para lo cual contarán con un período de dos (2) años a partir de la promulgación del presente decreto.

Artículo 12. *Redes de servicios públicos.* Los Entes Territoriales, las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Mixtas y/o Privadas con redes o con cualquier infraestructura de transporte o suministro de bienes y servicios ubicadas en las fajas de retiro obligatorio de las vías a cargo de la Nación, deberán reportar ante la entidad que administra la respectiva vía, la ubicación y especificaciones técnicas de dichas redes en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto. Lo anterior no genera derechos particulares a las empresas.

Parágrafo 1°. La información correspondiente a las redes o cualquier infraestructura de transporte o suministro de bienes y servicios, deberá ser reportada en formatos compatibles con los utilizados en el Sistema Integral Nacional de Carreteras - SINC.

Artículo 13. *Arborización.* En los nuevos proyectos de construcción las Entidades incluirán actividades de siembra de gramilla y de arbustos de especies nativas adecuadas a las condiciones de cada región en las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión y las franjas centrales (separador) de la Red Vial no urbana a cargo de la Nación, siempre y cuando no afecten la visibilidad y seguridad vial del usuario. Las actividades necesarias para la arborización y siembra de gramilla serán desarrolladas por la entidad a cargo de la administración de la vía.

Parágrafo 1°. La arborización en las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión se hará en una franja no mayor a dos (2) metros medidos desde el límite de la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, hacia el eje de la vía.

Parágrafo 2°. Todas las zonas de retorno, rotondas, glorietas, separadores, zonas verdes de las intersecciones a nivel o desnivel de la Red Vial a cargo de la Nacional, deberán ser cubiertas con gramilla que garanticen su adaptación al ecosistema de cada región.

Parágrafo 3°. El mantenimiento de la gramilla y arborización de que trata el presente artículo, será responsabilidad de la entidad a cargo de la administración de la vía.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 6 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2907 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1379 de 2010 sobre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1379 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1379 de 2010 regula instrumentos para el funcionamiento y el desarrollo integral y sostenible de las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, considerada de utilidad pública y social.

Que el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010 establece las sanciones pecuniarias a cargo de los responsables del Depósito Legal que no hubieran cumplido con esa obligación y señala que los mismos no pueden participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias.

Que igualmente este último artículo determina que las sumas provenientes de las sanciones impuestas constituyen fondos especiales para inversión de la Biblioteca Nacional en su misión patrimonial.

Que el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010 agregó un párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario mediante la creación de un fondo cuenta sin personería jurídica al cual ingresarán las donaciones de personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta, con destino a las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Incumplimiento del depósito legal

Artículo 1°. *Recursos por sanciones.* De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, las sanciones pecuniarias que imponga el Ministerio de Cultura, se recaudarán y apropiarán en el Presupuesto General de la Nación como fondos especiales para proyectos de inversión de la Biblioteca Nacional en el cumplimiento de su misión frente al Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación.

Artículo 2°. *Información sobre incumplimiento del Depósito Legal.* El Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional deberá coordinar las formas de suministro de información de las Bibliotecas Públicas Departamentales sobre el incumplimiento del Depósito Legal en la jurisdicción de cada Departamento.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional publicará en su página web, www.mincultura.gov.co, con actualización al último día de cada mes calendario, la información relativa a los responsables del Depósito Legal que hubieran sido sancionados por incumplimiento del mismo y que, una vez en firme la sanción, no hubieran cumplido con dicho Depósito y no hubieran cancelado la totalidad de las sumas impuestas como sanción.

Esta información deberá ser consultada por las entidades estatales, teniendo en cuenta que dicha situación de incumplimiento impide participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias.

Para estos fines se entiende por libro y por dotación bibliotecaria lo definido en los numerales 1 y 5 del artículo 2° de la Ley 1379 de 2010.

CAPÍTULO II

Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional

Artículo 3°. *Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.* El fondo cuenta al que se refiere el párrafo del artículo 125 del Estatuto Tributario, agregado por el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, se denominará Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.

A dicho fondo ingresarán las donaciones en dinero que efectúen las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta, con destino a la construcción, dotación o mantenimiento de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional.

Artículo 4°. *Encargo fiduciario.* El Ministerio de Cultura como administrador del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, dará apertura a un encargo fiduciario contratado mediante los procedimientos definidos en la Ley 80 de 1993 y normas modificatorias o reglamentarias, en el cual se administrarán las donaciones en dinero a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°. *Situación de fondos.* Los recursos del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, no requerirán situación de fondos en materia presupuestal.

Artículo 6°. *Destinación de recursos del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.* Los recursos del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, se destinarán prioritariamente a proyectos bibliotecarios en municipios de categorías 4, 5 y 6 según metodologías que defina el Ministerio de Cultura, de acuerdo con el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas.

En todo caso, podrán destinarse a municipios de categorías diferentes, una vez atendida la priorización antes señalada, y siempre de acuerdo con el Plan Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo 1°. Para el caso de donaciones en las que el destino de la donación estuviera previamente definido por el donante para una determinada biblioteca pública de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, tal situación deberá ser previamente avalada por el Ministerio de Cultura y la entidad estatal que maneje la respectiva biblioteca pública destinataria de la donación. Estos recursos, en todo caso, deberán ingresar y canalizarse a través del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.

Parágrafo 2°. En todos los casos, las donaciones que ingresen al Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, deberán estar previamente consignadas en un acto de donación que celebre con el donante el Ministerio de Cultura con el cumplimiento de las formalidades legales, incluidas las previsiones del artículo 1458 del Código Civil. En el caso previsto en el párrafo primero, en el acto de donación también deberá participar la entidad estatal respectiva que tenga a su cargo la biblioteca pública destinataria de la donación.

Artículo 7°. *Elegibilidad de proyectos.* Para distribuir los recursos del Fondo entre las diferentes bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, sin perjuicio de la prioridad antes señalada, y sin incluir aquí los casos de donaciones previamente aceptadas con un destino especial definido por el donante, podrán evaluarse proyectos presentados por las entidades que tengan a su cargo el manejo de la respectiva biblioteca pública, teniendo en cuenta como mínimo:

1. Presupuesto detallado del proyecto.
2. Estrategias de financiación que propone la entidad para concluir el proyecto.
3. Los demás requisitos que establezca el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Para los casos previstos en este artículo, el Ministerio de Cultura conformará un Comité de Evaluación de Proyectos, y definirá las modalidades de comunicación pública de las convocatorias.

Artículo 8°. *Certificados de Donación Bibliotecaria.* El Ministerio de Cultura entregará al respectivo donante, el Certificado de Donación Bibliotecaria de que trata el párrafo del artículo 125 del Estatuto Tributario, agregado por el artículo 40 de la ley 1379 de 2010, una

vez perfeccionado el acto de donación y en cuanto los recursos hayan sido depositados por el donante en el encargo fiduciario contratado por dicho Ministerio para el efecto.

En el Certificado de Donación Bibliotecaria constarán como mínimo el año de la donación, entendiendo por tal la fecha en la que los recursos donados ingresan al encargo fiduciario, y el monto exacto de la misma.

Artículo 9°. *Amortización o aplicación del incentivo tributario.* Conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 125 del Estatuto Tributario, agregado por el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, los donantes amparados con el Certificado de Donación Bibliotecaria podrán deducir el 100% del valor donado respecto de la renta a su cargo correspondiente al período gravable en el que se realice la donación o, a su elección, amortizar dicho valor hasta en un término máximo de cinco (5) años gravables desde la fecha de la donación.

En todo caso, el contribuyente sólo podrá utilizar una cualquiera de las dos opciones señaladas en este artículo.

Artículo 10. *Control.* Los recursos del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, son objeto de vigilancia por parte de los organismos de control del Estado.

Artículo 11. *Donaciones en especie.* Las donaciones en especie con destino a las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, se registrarán por las normas vigentes de dicho Estatuto y no se ciñen a los procedimientos y requisitos previstos en el parágrafo del artículo 125 del Estatuto Tributario, agregado por el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010.

En este caso la deducción o amortización del valor de la donación puede aplicarse en los mismos términos del artículo 9° de este decreto.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2933 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial, se crea una comisión intersectorial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 43 y 45 de la Ley 489 de 1998, CONSIDERANDO:

Que en los planes generales de desarrollo 2002-2006 y 2006-2010, se determinó la política de seguridad democrática como el eje central de la actividad estatal para lograr la paz y la convivencia nacional.

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo uno de los componentes fundamentales de la política de seguridad democrática es la estrategia de consolidación del Estado social de derecho en los territorios definidos como zonas focalizadas, la cual se desarrolla a través de la formulación y ejecución de planes de consolidación.

Que desde el año 2004 la Presidencia de la República organizó el Centro de Coordinación de Acción Integral – CCAI, para realizar la articulación y coordinación interinstitucional de los esfuerzos de los diferentes organismos y entidades que tienen competencias y responsabilidades en materia de consolidación territorial.

Que la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, fortalece la labor que adelanta el Centro de Coordinación de Acción Integral - CCAI, al expresar en su artículo 6° numeral 2.2, la necesidad de consolidar su intervención y difundir la estrategia de coordinación interagencial.

Que, igualmente el numeral 2.2.5 del documento de política del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, *Consolidación de la Presencia Institucional*, resalta la actuación del CCAI en la estrategia al señalar que “el CCAI seguirá trabajando para que las entidades del orden nacional, en coordinación con la FP, las gobernaciones, alcaldías, el sector privado, las organizaciones y la comunidad, influyan en los planes de acción y en el presupuesto para atender la priorización de estos municipios, tomando decisiones de inversión social bajo el criterio de seguridad (...)”.

Que el documento CONPES 3669 de 2010, *Política nacional de erradicación manual de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo para la consolidación territorial*, define al Centro de Coordinación de Acción Integral - CCAI como la “instancia que lidera la Presidencia de la República, con la presencia de entidades del Estado y que tiene como objetivo profundizar la coordinación interagencial para garantizar la recuperación social del territorio”.

Que con base en los planes nacionales de desarrollo, desde el año 2007, el Gobierno Nacional inició la elaboración del Plan Nacional de Consolidación - PNC. Este Plan, puesto en marcha a través de la Directiva Presidencial 01 de marzo de 2009, señala como uno de sus objetivos fundamentales lograr el desarrollo humano de los habitantes de las regiones afectadas por la violencia y la vulnerabilidad social, y fija como método de trabajo la focalización regional y la coordinación interinstitucional.

Que en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar los derechos fundamentales de la población en todo el territorio nacional, y de focalizar acciones frente a las comunidades más vulnerables, el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Consolidación como una de las “principales estrategias a través de las cuales se instrumentaliza el complemento de la política pública de protección y prevención del desplazamiento forzado”, y así se ha presentado en los informes 2009 y 2010 a la Honorable Corte Constitucional, sobre los avances en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004, Auto 008.

Que la consolidación territorial involucra a todas las ramas y órganos del Estado, en especial a la rama ejecutiva del poder público, a los entes territoriales y, a los particulares.

Que para el cumplimiento de los objetivos estatales señalados, se requiere organizar jurídicamente un Sistema Administrativo de coordinación interinstitucional que, basado en el principio constitucional de la colaboración armónica, articule y ordene los recursos, las normas, los planes, los programas, las actividades y que permita orientar y racionalizar los esfuerzos de los organismos y entidades que tienen competencias y responsabilidades en la ejecución y evaluación de la Estrategia de Consolidación.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial

Artículo 1°. *Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial.* Organícese el Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial, con el fin de coordinar la acción integral del Estado y las actividades de los particulares para la ejecución de la Estrategia de Consolidación Territorial.

Artículo 2°. *Definición.* El Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial es el conjunto de políticas, programas, planes nacionales y regionales, normas, orientaciones, mecanismos presupuestales, actividades, recursos, e instituciones que participan en la estrategia estatal de consolidación territorial.

El Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial servirá como marco de coordinación político y técnico de las actividades y gestiones que deben ser cumplidas por los organismos y entidades estatales y, eventualmente por los particulares, orientadas a implementar una estrategia integral de presencia institucional y prestación de los servicios del Estado en zonas focalizadas del país. La estrategia de consolidación involucra la formulación interinstitucional de planes y la ejecución conjunta, complementaria y secuencial de las acciones de seguridad y desarrollo, así como su seguimiento y evaluación.

Artículo 3°. *Dirección.* El Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial será dirigido por el Presidente de la República.

Artículo 4°. *Coordinación del Sistema.* El Sistema Administrativo Nacional de Consolidación Territorial estará coordinado por los siguientes órganos:

- Comisión Intersectorial de Consolidación Territorial.
- Comité Ejecutivo de Consolidación Territorial.
- Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Consolidación Territorial y del Comité Ejecutivo de Consolidación Territorial.

CAPÍTULO II

Comisión Intersectorial de Consolidación Territorial

Artículo 5°. *Comisión Intersectorial de Consolidación Territorial.* Créase la Comisión Intersectorial de Consolidación Territorial presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, cuyo fin es la coordinación y orientación superior de la ejecución de la Estrategia de Consolidación. La Comisión coordinará la programación, ejecución y evaluación de las acciones correspondientes.

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LP-ADC-OC-007-2010	
Plan Departamental de Agua y Saneamiento, Aguas de Córdoba S. A. E. S. P.	
La Empresa Aguas de Córdoba S. A. E. S. P., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, numeral 3, informa que se adelantará el proceso de licitación pública que reúne las siguientes características generales:	
AGUAS DE CÓRDOBA S. A. E. S. P.	
Licitación Pública número L-ADC-OC-007-10	
FECHA APROXIMADA DE APERTURA:	Agosto 17 de 2010
FECHA APROXIMADA DE CIERRE:	Agosto 26 de 2010
OBJETO DE LA LICITACIÓN:	SECTORIZACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN, REPOSICIÓN DE LAS REDES DE LA ZONA RURAL (NUEVA ESTACIÓN), OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CLASIFICACIONES:	10107, 10204 Y 10205
REQUISITOS GENERALES:	En el presente proceso de contratación podrán participar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual, en Consorcio o en Unión Temporal, inscritas en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio o su equivalente en el extranjero.
VALOR DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	No tienen ningún valor
VALOR APROXIMADO DEL CONTRATO	\$835.229.699.00
LUGAR Y FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE PROPUESTA	Calle 62B N° 7-64. B. La Castellana Montería, Córdoba, agosto 26 de 2010.
INFORMACIÓN DE BASES Y PLIEGOS DEFINITIVOS DE LA LICITACIÓN	Calle 62B N° 7-64. B. La Castellana Montería, Córdoba, a partir del 2 de agosto de 2010 y la página web www.contratos.gov.co
VEEDURÍAS:	Se invita a todas las veedurías ciudadanas organizadas, conforme a la ley, a realizar el seguimiento y control social al presente proceso de contratación.

(DA-127797-3)